



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-638/2023

ACTORA: **DATO** **PROTEGIDO**
[LGPDPPO]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ AVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRÍQUE CASAS
CASTILLO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma por razones diversas**, el acuerdo emitido por la CNHJ en el expediente **CNHJ-NAL-252/2023** en el que se determinó la improcedencia del procedimiento sancionador interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, podrá citársele como *parte actora o promovente*.

² En adelante CNHJ.

SUP-JDC-638/2023

1. **Acuerdo de paridad (INE/CG569/2023).** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el INE aprobó el Acuerdo por el cual se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

2. **Sentencia de Sala Superior.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-327/2023, por la que, en aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG569/2023, en lo relativo a la obligación de los partidos políticos nacionales de postular, cuando menos, cinco mujeres en las gubernaturas y jefatura de gobierno correspondientes a los procesos electorales cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos mil veinticuatro.

3. **Determinación de género.** El trece de noviembre del referido año, Morena anunció su determinación de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales 2023-2024, en la que determinó que se postularían mujeres en cinco entidades federativas.



4. **Medio de impugnación interno.** El catorce de noviembre siguiente, **DATO PROTEGIDO [LGPDPPO]** presentó, vía correo electrónico, escrito de procedimiento sancionador electoral, en contra de la decisión antes mencionada, al estimar que en el partido político Morena no tomó en consideración el factor de competitividad en la definición sobre las entidades federativas en que postulara mujeres a la titularidad de los ejecutivos locales.

5. **Acto impugnado.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena radicó el escrito antes mencionado en el expediente CNHJ-NAL-252/2023, y determinó su desechamiento, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento del señalado órgano interno, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente por no demostrar su militancia ante el señalado partido político.

6. **Juicios de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de esta anualidad, **DATO PROTEGIDO [LGPDPPO]** promovió juicio de la ciudadanía.

7. **Turno.** Oportunamente, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-638/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto; asimismo, lo admitió a trámite y al advertir que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar y las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia por ser de su conocimiento exclusivo³, en virtud de que se impugna una determinación de un órgano partidista nacional como lo es la CNHJ y, por estar relacionada con la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, del partido político Morena.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, de acuerdo a lo siguiente.

La determinación controvertida se emitió el veintiséis de noviembre de esta anualidad y se notificó el veintisiete siguiente, de ahí que si la demanda presentó el uno de diciembre del mismo mes, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la referida Ley procesal electoral, por lo que la presentación se realizó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque la actora es una ciudadana que controvierte, por derecho propio, la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la que desechó el medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita el interés jurídico de la actora, toda vez que pretende se revoque la decisión que impugna y, en consecuencia, se analice el fondo de sus pretensiones.

4. Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, en razón de que, en el orden jurídico, no se prevé algún medio

SUP-JDC-638/2023

de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Estudio de fondo.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la resolución emitida por la Comisión de Justicia que desechó la queja partidista con base en la supuesta falta de interés jurídico de la promovente.

a. Consideraciones del acuerdo impugnado

Derivado de la inconformidad de la parte actora en la designación de las coordinaciones de defensa de la cuarta transformación en diversas entidades federativas, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-252/2023.

En esa determinación, el órgano partidista responsable consideró declarar la improcedencia del señalado procedimiento, al estimar que la parte promovente carecía de interés jurídico, porque la interposición del medio intrapartidario lo realizó en su calidad de simpatizante de Morena y ofreciendo como única prueba la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la CNHJ estimó que dicho documento y la afirmación de ser simpatizante de Morena eran insuficientes para demostrar su calidad de protagonista del cambio



verdadero y, por ende, para ejercer sus derechos como militante.

Aunado a lo anterior, expuso que la exhibición del citado documento únicamente demostraba que era persona mayor de edad y titular de los derechos político-electorales establecidos en la Constitución Federal, pero insuficiente para demostrar su militancia en el referido instituto político.

Adicionalmente, sostuvo que de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas a Morena, no se desprendía registro alguno de la parte actora, por lo que con base en dicha circunstancia estimó que acreditar la calidad de persona militante era un requisito indispensable para controvertir alguna decisión relacionada con la designación de las coordinaciones referidas.

De ahí que, al no colmar ese presupuesto, estimó procedente declarar la improcedencia del procedimiento sancionador al estimar que la promovente carecía de interés jurídico.

b. Pretensión, agravios y litis.

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia y se determine que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir las decisiones del partido político nacional denominado Morena que ateten contra el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de

SUP-JDC-638/2023

candidaturas a cargos de elección popular y que impliquen un menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres.

Para sustentar su pretensión, la parte actora aduce que la determinación controvertida no es exhaustiva pues la CNHJ pasó por alto que la interposición del procedimiento sancionador se hizo en su carácter simpatizante de Morena.

Asimismo, considera que, contrario a lo sustentado por dicho órgano partidista, se debió valorar que contaba con un interés legítimo para controvertir lo relativo al género de las postulaciones a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, ya que, al estar inmerso el tema de paridad de género en relación con la competitividad, se podría generar algún perjuicio a las mujeres en su conjunto.

Con base en lo expuesto, la litis del presente asunto, radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado la improcedencia del procedimiento sancionador electoral presentado por la parte actora.

c. Decisión

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera o no asistir la razón a la parte actora respecto al interés legítimo aludido, la resolución controvertida debe **confirmarse por razones diversas** a las expuestas por la CNHJ, como a continuación se explica.



c.1 Marco jurídico

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley⁴.

En relación con la materia electoral en particular, en el propio ordenamiento constitucional se dispone la implementación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia⁵.

Además, el propio ordenamiento supremo, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁶ y entre los deberes que se les impone están, entre otros, los de establecer, en su estatuto, los procedimientos para la resolución de sus conflictos internos,⁷ tener un órgano de resolución de conflictos⁸ y regular los procedimientos en que se respeten las formalidades esenciales⁹.

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes cuentan con interés a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos¹⁰ y acceder a la justicia interna.¹¹

⁴ Artículo 17 de la Constitución.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁷ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

⁸ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

⁹ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-638/2023

En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de Morena corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹² y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas¹³.

c.2 Justificación

Como se refirió, la parte actora aduce la falta de exhaustividad del fallo combatido, puesto que, en su estima, la CNHJ omitió analizar que la promovente (como mujer), contaba con el interés legítimo para controvertir la declaración de Morena respecto de los principios de paridad de género y competitividad en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas así como de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior los agravios deben declararse **inoperantes**, ya que con independencia de que le pudiera asistir o no la razón respecto al interés legítimo, lo cierto es que la CNHJ debió declarar la improcedencia del procedimiento administrativo partidario al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.

¹² Artículo 49, a, del Estatuto.

¹³ Artículo 49, g, del Estatuto.



En efecto, de conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, todas aquellas autoridades encargadas de impartir justicia tienen la obligación de interpretar el escrito de demanda para determinar la verdadera intención o pretensión del promovente¹⁴.

Esto comprende la precisión o corrección de la identificación del acto reclamado o de la autoridad responsable, siempre que de los elementos del escrito de demanda sea posible realizarlo.

Una actuación así garantiza la tutela judicial efectiva ante los actos de autoridad que pudieran afectar derechos o intereses, porque de lo contrario se podría desestimar una impugnación sobre la base de un error formal, a pesar de contar los elementos para corregirlo.

En el caso, se estima que la responsable incumplió con dicha obligación, toda vez que realizó un análisis incorrecto del escrito impugnativo, toda vez que, previo a analizar si la promovente carecía de un interés jurídico por no ser militante de Morena, debió analizar con detenimiento los argumentos expuestos en la demanda, a fin de determinar cuál era el acto realmente impugnado.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

SUP-JDC-638/2023

Ahora bien, en el supuesto de que la responsable hubiera analizado los planteamientos de la justiciable, habría advertido que se encontraban dirigidos a cuestionar un supuesto incumplimiento de los principios de paridad de género, por falta de observancia al factor de competitividad en la definición de las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas como a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En efecto, previo a su determinación, la responsable debió haber interpretado que el fondo de los agravios de la promovente, se relacionaba directamente con la designación de las candidaturas a los citados cargos de elección popular, misma que en su estima incumplía con los principios referidos, ya que, en reiteradas ocasiones señaló que, aún y cuando la determinación partidista de postular cinco mujeres a la titularidad de los ejecutivos locales, se incumple con la obligación de garantizar una paridad efectiva en la postulación de candidaturas a los referidos cargos de elección popular, toda vez que al no haberse observado un factor de competitividad, se pretende que las postulaciones de mujeres tengan verificativo en entidades federativas en que el partido político tiene baja o nula posibilidad de obtener el triunfo.

Lo anterior, incluso, se hace patente en el escrito de demanda del juicio que ahora se resuelve, en el que la parte actora insiste en plantear la presunta violación al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México para los procesos electorales



dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, por incumplir con observar la competitividad en la supuesta asignación de género en cada una de las candidaturas.

Por ende, tomando como base la naturaleza del planteamiento, la CNHJ debió valorar que el acto controvertido era inexistente, pues al momento en que se presentó el escrito que motivó la integración del expediente del procedimiento intrapartidario (incluso, a la fecha en que el presente juicio se resuelve), aun no se había materializado el registro de las candidaturas correspondientes.

Esto es, para este órgano jurisdiccional, aún no existe una situación jurídica definida sobre las candidaturas que se postularán por los partidos políticos a los cargos de elección popular mencionados, es decir, aún no se cuenta con una determinación firme del propio partido político y menos aún, de las autoridades electorales locales o nacional, sobre las personas que serán registradas como candidatas y/o candidatos a los cargos de elección popular mencionados, por lo que ante esa coyuntura, resulta imposible verificar, incluso hasta en este momento, el planteamiento toral de la promovente, relativo a si las postulaciones que realizará Morena a la titularidad de los ejecutivos locales cumple o no con el principio de paridad de género y el factor de competitividad.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, con independencia de las razones dadas por la CNHJ, la citada autoridad partidista debió declarar la improcedencia del procedimiento

SUP-JDC-638/2023

sancionador sobre la base de que era inexistente el acto reclamado y no, llevar un análisis respecto a la militancia o no de la promovente para determinar si contaba o no con legitimación para promover la instancia partidaria.

Bajo esa premisa, para esta Sala Superior, la CNHJ lejos de emitir un pronunciamiento relacionado con el interés jurídico de la actora debió, en primer término, analizar el escrito impugnativo en su integridad a fin de advertir su verdadera pretensión y concluir que el acto controvertido era de imposible verificación puesto que aún no se había tomado alguna determinación al respecto y, menos aún, realizado el registro respectivo.

Es importante destacar que del análisis a los calendarios electorales locales de aquellas entidades en la que habrá de elegirse a las personas titulares de las gubernaturas de los estados así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se advierte que en ninguna de ellas se ha llevado el registro de las candidaturas respectivas, tal como se desprende del cuadro inserto a continuación:¹⁵:

| No | Entidad | Inicio del Proceso Electoral | Registro de candidaturas a gubernaturas |
|----|------------------|------------------------------|---|
| 1 | Chiapas | 13 de Enero de 2024 | 16 al 20 de Marzo |
| 2 | Ciudad de México | 9 de septiembre de 2023 | 15 al 22 de febrero de 2024 |
| 3 | Guanajuato | 30 de noviembre de 2023 | 14 al 21 de febrero de 2024 |
| 4 | Jalisco | 1 de noviembre de 2023 | 5 al 11 de febrero de 2024 |
| 5 | Morelos | 1 de Septiembre de 2023 | 1 al 7 de marzo de 2024 |
| 6 | Puebla | 5 de noviembre de 2023 | 4 al 10 de marzo de 2024 |
| 7 | Tabasco | 7 de octubre de 2023 | 3 al 12 de marzo de 2024 |
| 8 | Veracruz | 10 de noviembre de 2023 | 15 al 24 de marzo de 2024 |

¹⁵ Dicha información obra en el acuerdo INE/CG446/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152565>



| | | | |
|---|---------|----------------------|---------------------------|
| 9 | Yucatán | 7 de octubre de 2023 | 1 al 8 de febrero de 2024 |
|---|---------|----------------------|---------------------------|

Como se observa, es evidente que en ninguna de las entidades federativas en las que se habrá de renovar a la persona titular de la gubernatura en diversas entidades federativas, así como a la persona titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se han llevado a cabo el registro de las candidaturas a dichos cargos de elección popular.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir de la promovente se relacionaba con el incumplimiento a los principios de paridad de género y competitividad en la designación del género en las candidaturas a los citados cargos de elección popular, era evidente que la presunta irregularidad aún no se materializaba y, por ende, la responsable debió declarar la inexistencia del acto reclamado y no la falta de interés de la parte actora.

Por ende, es que para esta Sala Superior la determinación controvertida resultó incorrecta, ya que con independencia de que le pudiera asistir o no la razón a la promovente respecto al interés legítimo, lo cierto es que al momento en que presentó el medio de impugnación interno, existía una imposibilidad material para verificar si la supuesta designación de las candidaturas había cumplido o no, con los principios de paridad de género y/o competitividad.

En esa medida, es que para esta Sala Superior se actualiza la inoperancia de los agravios expuestos en el escrito de

SUP-JDC-638/2023

demanda, ya que ningún fin práctico tendría analizarlos porque, como se explicó, el acto reclamado es inexistente al no haberse materializado el registro de las candidaturas aludido por la promovente.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que procede confirmar la improcedencia de la impugnación interna, pero por las razones expuestas en la presente determinación, pues como se analizó, conforme a los calendarios electorales locales, aun no se ha llevado el registro de las candidaturas atinentes y, por ende, no existe un acto a partir del cual se pueda verificar si la declaración realizada por Morena cumple o no con los principios de paridad de género al que se encuentra obligado.

De ahí que, en el caso resulte procedente la **confirmación** del fallo partidista combatido, pero por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Similares consideraciones se sustentaron por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-636/2023 y SUP-JDC-637/2023 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma por razones diversas la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-638/2023

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-638/2023

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

De manera respetuosa emitimos el siguiente voto particular conjunto, porque no compartimos la determinación de la mayoría de confirmar, por diversas razones, el desechamiento determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a la queja presentada por la parte actora en el presente juicio.

II. Contexto de la controversia

El INE aprobó el Acuerdo por el cual se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

En dicho expediente, esta Sala Superior confirmó el acuerdo del CG del INE¹⁶, en lo relativo a la obligación de los partidos políticos nacionales de postular, cuando menos, 5 mujeres en las gubernaturas y jefatura de gobierno correspondientes a los procesos electorales cuya jornada electoral se llevará a cabo en el 2024.

Posterior a eso, Morena anunció su determinación de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la CDMX, en los procesos electorales 2023-2024, en la que determinó que se postularían mujeres en 5 entidades federativas.

La parte actora presentó un escrito de procedimiento sancionador electoral, en contra de la decisión antes mencionada, al estimar que el partido político Morena no tomó en consideración el factor de

¹⁶ INE/CG569/2023



competitividad en la definición de sus candidaturas sobre las entidades federativas en que postulara mujeres a la titularidad de los poderes ejecutivos locales. En consideración de la actora, de haberse adoptado un criterio de competitividad, Morena hubiera seleccionado a hombres en Jalisco y Guanajuato, y mujeres en Tabasco y Chiapas.

La Comisión de Justicia de Morena desechó la queja porque a su parecer se actualizó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en su Reglamento¹⁷ porque la parte actora interpuso el medio como feminista y simpatizante, lo que era insuficiente para demostrar su calidad de militante del partido político.

Inconforme con esta resolución, la parte actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía con la pretensión de que esta Sala Superior revocara el acuerdo de improcedencia y, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, determinara que sí cuentan con el interés necesario para presentar la queja partidista.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

En la sentencia que se aprobó por mayoría, en síntesis, se concluye que la autoridad responsable debió declarar la inexistencia del acto reclamado y no la falta de interés de la parte actora, afirmándose que la pretensión de la parte actora era impugnar el incumplimiento a los principios de paridad de género y competitividad en la designación del género en las candidaturas a los cargos de elección popular cuestionados, por lo que la presunta irregularidad aún no se materializa, al estar pendientes los registros correspondientes.

IV. Razones del disenso

Tal y como se expresó¹⁸ en el diverso juicio de la ciudadanía 636/2023 y acumulados, cuya temática era similar a la que ahora se presenta, no acompañamos la postura mayoritaria porque de la queja partidista se advierte que, la pretensión de la promovente fue impugnar la

¹⁷ El artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé: *“El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: ... b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA”.*

¹⁸ En la sesión del 3 de enero, en la que presenté justamente un voto particular.

SUP-JDC-638/2023

designación del género en la postulación de candidaturas de Morena y el método empleado para ello.

Así, consideramos que sí existe la materia de la queja, ya que la actora claramente se inconformó con la determinación tomada el 11 de noviembre de 2023 por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual, se seleccionaron a las 9 personas que serán las coordinadoras de defensa de la transformación¹⁹ y competirán por los cargos de elección popular referidos.

Así, la actora alegó que dicha determinación vulneró el mandato constitucional de paridad de género, ya que no se sustentó en un criterio de competitividad y, por lo tanto, desde su perspectiva, el género de algunas postulaciones fue incorrecto.

De ese modo, estimamos que el recurso partidista de la actora estaba efectivamente dirigido a controvertir la selección de las precandidaturas únicas a las 8 gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Si bien, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena designó formalmente a las personas que fungirán como coordinadoras de defensa de la transformación, lo cierto es que dicho cargo no está contemplado en los estatutos del partido político, e históricamente, su selección se ha traducido en la selección de las precandidaturas únicas y las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas.

Además, no advertimos que el partido político haya llevado a cabo otros procedimientos para seleccionar a sus precandidaturas o candidaturas para las elecciones en cuestión.

Incluso, en la conferencia de prensa en la que se designaron a las personas, se hacen diversas referencias²⁰ a que serán las contendientes para ocupar los poderes ejecutivos locales, y en 8 de las 9 entidades en que dichos cargos se renovarán, y que ya se

¹⁹ Representantes de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

²⁰ Por ejemplo, la frase: “*iniciamos el día de hoy con una jornada donde habremos de definir nuestros precandidatos y precandidatas a las 9 entidades que tendrán elección en 2024*”, disponible en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=77i_NFPfWwC.



celebraron o están celebrando las precampañas, las mismas personas se han presentado como precandidaturas únicas.²¹

Por lo tanto, en nuestro concepto, no hay duda en que la actora se inconformó con un acto partidista mediante el cual se designaron a las personas contendientes de Morena²² a las 8 gubernaturas y la jefatura de gobierno que se elegirán este año, y al ser una determinación de carácter interno, era posible que la Comisión de Justicia revisara si las designaciones se realizaron conforme a la normatividad del partido y el mandato de paridad de género.

En esa medida, consideramos que lo procedente era analizar la determinación de la autoridad responsable en el acto reclamado a partir de los motivos de disenso formulados por la parte actora a fin de estar en posibilidad de determinar si su decisión fue o no ajustada a Derecho.

Desde nuestra perspectiva, si bien la normativa interna de Morena prevé que únicamente su militancia tiene personería para presentar quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cierto es que no advertimos justificación jurídica para no aplicar al caso el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior respecto del interés legítimo que tienen todas las mujeres para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad, tantas veces aplicado por esta Sala Superior para beneficiar la participación política de las mujeres y la consolidación de la igualdad.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia 8 de 2015²³, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

²¹ Véanse, por ejemplo, los promocionales de radio y televisión programados por Morena para la etapa de precampañas, en los cuales se ha presentado como precandidaturas únicas a Clara Marina Brugada Molina en Ciudad de México, Alma Edwignes Alcaraz Hernández en Guanajuato, Claudia Delgadillo González en Jalisco, Margarita González Saravia en Morelos, Alejandro Armenta Mier en Puebla, Javier May Rodríguez en Tabasco, Norma Rocío Nahle García en Veracruz y Joaquín Jesús Díaz Mena en Yucatán. Los promocionales se pueden consultar en: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

²² Junto con el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

²³ De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Ello, dado que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

A partir de lo anterior, el hecho de que en el caso se controviertan decisiones de un partido político no debería traducirse en una justificación jurídicamente aceptable para acotar el interés únicamente a la militancia de Morena, en tanto se trata de una controversia vinculada con la materialización de la paridad en la postulación de candidaturas para ocupar gubernaturas y la jefatura de gobierno.

A lo anterior se suma que las convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional de Morena²⁴ para la definición de la coordinación de la defensa de la transformación en los 8 estados en los que se renovará la gubernatura, así como la jefatura de gobierno; se deja abierto que personas simpatizantes se inscriban al proceso, por lo que sería un contra sentido jurídico negarles la posibilidad de presentar una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, desde nuestro punto de vista la resolución impugnada debió revocarse para que la Comisión responsable verificara el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en caso de que no se configurara alguna otra causal de improcedencia, resolver el fondo de lo planteado.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la queja primigenia advierto que también se denunció que el INE ha omitido hacer cumplir

²⁴ Las convocatorias de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; son iguales y contienen lo siguiente:

Base cuarta: Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

Base quinta (el numeral de la base cambia en algunos estados): Las personas, que pretendan participar en el proceso de designación para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Jalisco [lo mismo en otros estados], deberán cumplir los siguientes requisitos: ... 9. En caso de ser militante, tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso.



sus determinaciones, ya que no ha verificado que Morena realice sus postulaciones a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de manera paritaria y con un enfoque de competitividad, alegación no debió ser desechada por la Comisión responsable, ya que corresponde a esta Sala Superior resolver lo conducente como se realizó en el juicio SUP-JDC-587/2023 y acumulado.

Estas son las consideraciones que nos llevan a la emisión del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.